



ORDENANZA N° 665/96.-

Honorable Concejo Deliberante

DE
HUINCA RENANCO
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CORDOBA

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza: "Tarifaria - Año 1997", elevado por el D.E.M.;

Y CONSIDERANDO:

Que el proyecto refleja que el contenido de la política tributaria adoptada por esta Administración Municipal está / basada en el marco de las pautas económicas implementadas por la Ley de Convertibilidad N° 23928, por lo que de modo general se // mantiene el mismo nivel de imposición del Ejercicio 1996.-

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE

HUINCA RENANCO

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

"TARIFARIA - AÑO 1997"

//////.-

ORDENANZA N° 665/96.-

TARIFARIA - AÑO 1997



TITULO I

Contribuciones que inciden sobre los inmuebles, tasas por servicios a la propiedad.-

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art.19) A los efectos legislados en el art 65 T.O de la DGI dividase el radio municipal en nueve (9) subzonas conforme al siguiente detalle y plano que se adjunta y que deberá considerarse como parte integrante de la presente ordenanza.-

1.- Sub-Zona 1

INFRAESTRUCTURA: Pavimento "Vía Blanca"
SERVICIOS: Barrido, recolección de residuos.-

SECTOR COMPRENDIDO:

Todas las calles pavimentadas del casco céntrico y acceso norte y este hasta calle La Pampa.-

2.- Sub-Zona 2

INFRAESTRUCTURA: pavimento - vía blanca
SERVICIOS: Barrido, recolección residuos.-

En las siguientes calles:

Acceso este: Córdoba entre La Pampa y Vías FF.CC.
y 25 de Mayo entre Alem y Sáenz Peña (esta última exceptuada del recargo por baldío).

3.- Sub-Zona 3

INFRAESTRUCTURA: Luz doble o simple.-
SERVICIOS: Recolección de residuos, conservación de calles, riego.-
SECTOR COMPRENDIDO:

Al Norte Vías Ferrocarril.

NORTE: Austria entre Castilla y Chile.-

Francia entre Paraguay y Chile.-

SUR: Vías del Ferrocarril entre Paraguay y Castilla.-

ESTE: Castilla entre Balboa y Colón.-

OESTE: Paraguay entre Italia y Francia.-

Solis, Cortez, entre Juan B. Justo y Aragón.

Aragón entre Solis y Balboa.-

Al Sur Vías Ferrocarril:

Sector que circunscribe a Sub-zona 1 lindando:

NORTE: Reconquista-Irigoyen entre Alem y Pje. Miguel Cané.-

OESTE: Alem entre Reconquista y Pte. Juan D. Perón.-

Pueyrredón entre Pte. J.D. Perón y Juramento.-

Laprida entre Juramento y San Lorenzo.-

Belgrano entre 9 de julio y San Lorenzo.-

San Martín entre Chacabuco y 9 de Julio.-

SUR: Pte. Perón entre Alem y Pueyrredón.-



Juramento entre Pueyrredón y Laprida.-
San Lorenzo entre Laprida y Belgrano.-
9 de Julio entre Belgrano y San Martín.-
Carlos Gardel entre San Martín y Proyec. J.Marmol.-

ESTE: Pje. Miguel Cané entre H. Irigoyen y Cont. Córdoba.-
A. Capdevila entre Cont. Córdoba y Dr. Alarcia.-
J.Marmol entre DR. Alarcia y Proyecto Santa Cruz.-

4.- Sub-Zona 4

INFRAESTRUCTURA: Luz doble o simple.

SERVICIOS: riego, recolección de residuos, conservación calles.-

SECTOR COMPRENDIDO:

Al Sur vías Ferrocarril:

NORTE: Reconquista entre Zeballos y Alem.-

OESTE: Zeballos entre Reconquista y Pte. Perón.-
Avellaneda entre Pte. Perón y San Lorenzo.-
Lavalle entre San Lorenzo y Chacabuco.-
Laprida entre Chacabuco y Pichincha.-

SUR: Pte. Perón entre Zeballos y Avellaneda.-
San Lorenzo entre Avellaneda y Lavalle.-
Chacabuco entre Lavalle y Laprida.-
Maipú entre Laprida y Güemes.-

ESTE: Belgrano entre Pichincha y 9 de Julio.-
Límite con Sub-zona 3.-

y calles que circunscriben al Barrio Alborada.-

Alem entre San Lorenzo y Maipú (2 1/2 cuadras).-

Al Norte vías Ferrocarril:

NORTE: Francia entre Paraguay y Nicaragua.-

OESTE: Colombia entre Irlanda y Dinamarca.-
Nicaragua entre Dinamarca y Francia.-

SUR: Vías del Ferrocarril entre Colombia y Paraguay.-
Dinamarca entre Nicaragua y Colombia.-

ESTE: Paraguay entre Francia y Vías del FF.CC.-

y calles:

Uruguay entre Francia y Alemania.-

Chile, Brasil entre Austria y Alemania.-

Austria entre Uruguay y Chile.-

Alemania entre Uruguay y Juan B. Justo.-

5.- Sub-Zona 5

INFRAESTRUCTURA: Luz simple.-

SERVICIOS: Recolección de residuos, conservación de calles.-

SECTOR COMPRENDIDO:

Para este año ninguno.-

6.- Sub-zona 6

INFRAESTRUCTURA:

SERVICIOS: Recolección de residuos y conservación de calles.-

SECTOR COMPRENDIDO:

Reconquista y Pte. Perón entre Zeballos S. Peñas (1/2 cuadra c/u)

San Lorenzo entre Avellaneda y Zeballos (1/2 cuadra).-

9 de Julio y Chacabuco entre Avellaneda y Lavalle.-

Chacabuco entre Güemes y San Martín .



Moreno entre Fichincha y Maipú (1/2 cuadra).
Avellaneda entre San Lorenzo y Chacabuco.-
Pichincha entre Pueyrredón y Belgrano (3 cuadras).
Sarmiento entre San Lorenzo y Chacabuco.-

Calles comprendidas por: R.Rojas, a.Capdevila y Santa Fé.

Pizarro, Magallanes, Garay, entre Aragón y Granada 1/2 cuadra c/u.
Cortez, entre Aragón y Castilla (1/2 cuadra c/u).
Paraguay entre Francia y Alemania.-
Bolivia, Nicaragua, Colombia, Perú entre Francia y Austria
México entre Austria y Alemania.
Alemania entre Mexico y Paraguay
Ecuador entre Dinamarca y Francia.
Cuba entre Irlanda y M.Argentinas.-
Venezuela entre Irlanda y Malvinas Argentinas.-
Dinamarca ente Pública y Nicaragua.-
Italia entre Pública y Honduras; y entre Venezuela y Nicaragua.-
Pública entre Dinamarca e Italia.
Honduras entre Italia e Irlanda.-
Irlanda entre Colombia y Honduras-
Francia entre Ecuador y Nicaragua.-

7.-Sub-zona 7

INFRAESTRUCTURA: "Vía Blanca".-

SERVICIOS: Recolección de residuos.-

SECTOR COMPRENDIDO

Ruta Nac. N° 35 entre paso a nivel y hasta terrenos edificados.-

8.- Sub-zona 8

INFRAESTRUCTURA:

SERVICIOS: Conservación de calles.-

SECTOR COMPRENDIDO

Comprende resto sub-zonas, comprendidas dentro del Radio Municipal y de acuerdo a plano.

9.- Sub-zona 9

INFRAESTRUCTURA: Pavimento.-

SERVICIOS: Recolección de residuos.-

SECTOR COMPRENDIDO

Ruta Nac. 35 entre paso a nivel y 112 Mts hacia el Norte.-

Art. 20).- A los fines de aplicación del Art. 589) Texto Ordenando de la Ordenanza Gral Impositiva, fijanse para los inmuebles las siguientes tasas por metro lineal de frente como tasa básica y conforme al siguiente detalle:

A) Sub Zona 1: Será el equivalente de los valores del ejercicio anterior debidamente actualizado conforme a los valores de los índices de utilización en el Municipio.-

B) Sub zona 2: Será del 90% del valor atribuido a la Sub zona 1.

C) Sub zona 3: Será del 75% del valor atribuido a la Sub zona 1.

D) Sub zona 4: Será del 65% del valor atribuido a la Sub zona 1.

E) Sub zona 5: Será del 25% del valor atribuido a la Sub zona 1.



F) Sub zona 6: Será del 13% del valor establecido para la sub zona 1.

G) Sub zona 7: Será del 45% del valor atribuido a la sub zona 1.

H) Sub zona 8: Será del 1,5% del valor establecido para la Sub zona 1.

I) Sub zona 9: Será del 30% del valor atribuido a la Sub zona 1.

Sus valores quedan establecidos en:
P/Limpieza-Barrido-Riego-
Recolección y Mantenimiento de viabilidad de
calles.--

	<u>TOTAL</u>
A) Sub Zona 1.-	\$ 9,13.-
B) Sub Zona 2.-	\$ 8,22.-
C) Sub Zona 3.....	\$ 6,85.-
D) Sub Zona 4.-	\$ 5,93.-
E) Sub Zona 5.-	\$ 2,28.-
F) Sub Zona 6.-	\$ 1,19.-
G) Sub Zona 7.-	\$ 4,11.-
H) Sub Zona 8.-	\$ 0,16.-
I) Sub Zona 9.-	\$ 2,74.-

Art. 39).- La tasa básica que se establece en este título tendrá carácter de anticipo a adelanto de las contribuciones que inciden sobre inmuebles, acorde a lo dispuesto en el artículo 789) Texto Ordenando de la Ordenanza General Impositiva.-

Art. 40).- Los terrenos baldíos ubicados en las zonas "A" y "B" sufrirán un recargo conforme a lo dispuesto en el artículo 68) de la Ordenanza General Impositiva por metro lineal de frente para cada zona, del 150% reducido al 75% en caso de que el baldío tenga vereda y tapial.-

Art. 50).- Los inmuebles ubicados en esquinas, correspondientes a las sub-zonas 3 a 9 inclusive, tributarán la tasa indicada en el Art. 29), con una rebaja de:
a).- Inmuebles de hasta cuarenta (40) metros.....65%
b).- Inmuebles de más de cuarenta (40) y hasta cincuenta (50) metros.....60%
c).- Inmuebles de más de cincuenta (50) y hasta (60).....55%
d).- Inmuebles de más de sesenta (60) metros.....40%

Art. 60).- Los inmuebles ubicados en esquinas, correspondientes a las sub-zonas 1 y 2 inclusive, tendrán un descuento del 50% del punto anterior.-

Art. 70).- Las contribuciones establecidas en este título a la propiedad inmueble podrán abonarse de la siguiente manera:

De contado con vencimiento 10-02.97.-
En seis (6) cuotas iguales con vencimiento:
a) La primera cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de febrero de 1997.-
b) La segunda cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de abril de 1997.-



- c) La tercera cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de junio de 1997.-
- d) La cuarta cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de agosto de 1997.-
- e) La quinta cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de octubre de 1997.-
- f) La sexta cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de diciembre de 1997.-
- g) Las contribuciones correspondientes a la Sub zona 9 deberán abonarse de la siguiente manera, de Contado con vencimiento el 10-02-97 o en tres(3) cuotas iguales.

La primera con vencimiento el 10 de febrero de 1997.-
 La segunda con vencimiento el 10 de Junio de 1997.-
 La tercera con vencimiento el 10 de octubre de 1997.-

II.- De no haberse abonado las obligaciones correspondientes en los términos fijados precedentemente le serán de aplicación los recargos y actualizaciones de conformidad a lo que establece la Ordenanza General Impositiva con sus modificaciones.-

III.-FACULTASE al D.E. a prorrogar por Decreto bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta (60) sesenta días los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no se cancelara en el periodo de prorroga, serán de aplicación las actualizaciones y recargos de la Ordenanza General Impositiva vigente, pero a partir de la fecha originaria del vencimiento de cada cuota.-

Art. 89).- Las contribuciones por los servicios a la Propiedad correspondientes a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley N022016, se regirán por lo dispuesto en la presente Ordenanza, quedando a partir de la fecha y para el ejercicio 1997 y siguientes, derogada la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N0551 y sus modificatorias.-

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 99).- De acuerdo a lo establecido en el Art. 869) de la Ordenanza General Impositiva, FIJANSE en el 5 o/oo (Cinco por Mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan las alícuotas asignadas en el artículo siguiente y en el 3 o/oo (tres por mil) la alícuota correspondiente a las actividades de Industria y Fabricación (excepto bebidas) comprendidas entre los códigos Nros.:20100 y 39900.-



Art. 102).- Las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

- EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA
14000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS
19100 Explotación de minas y canteras de sal.
19200 Extracción de minerales para abono.
19900 Extracción de minerales no metálicos.
19901 Extracción de piedra caliza.

INDUSTRIA

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS.

- 20100 Matanza de Ganado, preparación y conservación de carne.
20101 Matarifes
20200 Envase y fabricación de productos lácteos.
20201 Cremería, fábrica de manteca, de queso y pasteurización de la leche.
20300 Envase y conservación de frutas y legumbres.
20500 Manufactura de productos de panadería.
20600 Manufacturera de productos de productos de molino.
20700 Ingenios y refineries de azúcar.
20800 Fabricación de productos de confitería (excepto productos de panaderías).
20900 Industrias alimenticias diversas.
20901 Fábrica de fideos secos.
20902 Fábrica de aceites (molienda de semillas oleaginosas).

INDUSTRIA DE BEBIDAS

- 21100 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
21200 Industrias vinícolas.
21300 Fabricación de cerveza y malta.
21400 Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

FABRICACION DE TEXTILES

- 23100 Hilado, tejido y acabado de textiles (desmonte, enriado, macerado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras tejidos trenzados y otros productos primarios).
23200 Fábrica de tejido de punto.
23300 Fábrica de cordaje, soga y cordal.
23900 Fabricación de textiles no clasificados en otro parte.

FABRICACION DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.

- 24100 Fabricación de calzado.
24300 Fabricación de prendas de vestir. (Excepto el calzado).
24400 Artículos confeccionados de materiales textiles, (excepto prendas de vestir).

INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACION DE MUEBLES.

- 25100 Aşerraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.
- 25200 Envases de madera y caña y artículos menudos de caña.
- 25900 Fabric. de prod. de corcho y madera no clasificados en otra parte.

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS

- 26000 Fabricación de muebles y accesorios.

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

- 27100 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
- 27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

- 28000 Imprentas, editoriales e industrias conexas.

INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

- 29100 Curtiduría y talleres de acabado.
- 29200 Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.
- 29300 Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS.

- 30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos.

FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS

- 31100 Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos.
- 31200 Aceites y grasas vegetales y animales.
- 31300 Fabricación de pinturas, barnices y lacas.
- 31900 Fabricación de productos químicos diversos.
- 31901 Fabricación de productos medicinales.

FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y EL CARBON

- 32900 Fabricación diversas del petróleo y el carbón.

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y EL CARBON.

- 31100 Fabricación de productos de arcilla para construcción.
- 33200 Fabricación de vidrio y productos del vidrio.
- 33300 Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.
- 33400 Fabricación de cemento (hidráulico)
- 33401 Fabricación de cemento Portland.....SEIS POR MIL 6 0/00.
- 33900 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

INDUSTRIA METALICA BASICA

- 34100 Industrias básicas del hierro y acero (Producción de lingotes, techos, planchas, relaminación y estirado en



forma básicas, tales como: láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres).

34200 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos, cañerías).

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE.

35000 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte.

35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.....DIEZ POR MIL 0/00.-

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA

36000 Construcción de máquinas, excepto la maquinaria eléctrica.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS.

37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.-

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE.

38200 Contrucción de equipo ferroviario.

38300 Construcción de vehículos automotores.

38500 Construcción de motocicletas y bicicletas.

38600 Construcción de aviones.

38900 Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

39100 Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y control.

39200 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.

39300 Fabricación de relojes.....SEIS POR MIL... 6 0/00.-

39400 Fabricación de joyas y artículos conexos.

39500 Fabricación de instrumentos de música.

39900 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

CONSTRUCCION

40000 Construcción

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

ELECTRICIDAD GAS Y VAPOR

51100 Luz y energía eléctrica.

51200 Producción y distribución de gas.

51201 Producción y distribución de gas al por mayor.

51300 Vapor para calefacción y fuerza motriz.

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

52100 Abastecimiento de agua.

52200 Servicios sanitarios.



COMERCIO

COMERCIO POR MAYOR

- 61110 Materias primas agrícolas y ganaderas.
- 61111 Tabaco
- 61112 Cereales y oleaginosas en estado original.
- 61120 Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedra, arena y grava.
- 61121 Naftas, kerosenes, grasas, aceites y demás combustibles derivados del petróleo excepto gas.
- 61130 Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.
- 61140 Maquinaria y material para la industria y la agricultura y vehículos automotores, incluidos piezas, accesorios y neumáticos.
- 61150 Artículos de bazar, ferreterías y eléctricos.
- 61160 Muebles y accesorios para el hogar.
- 61170 Géneros textiles y prendas de vestir incluidos artículos de cuero.
- 61180 Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros.
- 61181 Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.
- 61182 Almacenes, sin discriminar rubros.
- 61183 Abastecimiento de carnes.
- 61184 Distribuidores, (mayoristas) independientes de productos alimenticios, excluidas bebidas alcohólicas
- 61185 Cigarrillos y cigarros.
- 61190 Comercio por mayor no clasificado en otra parte.
- 61191 Sustancias minerales combustibles.
- 61191 Fósforos.
- 61194 Productos medicinales.

COMERCIO POR MENOR

- 61210 Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, cigarrillos y cigarros, bebidas alcohólicas.
- 61211 Carne, incluidos enbutidos y brozas.
- 61212 Leche, manteca, pan, facturas, pescado, aves, huevos, frutas, y verduras.
- 61213 Almacenes sin discriminar rubros.
- 61214 Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18425.
- 61215 Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.....DOCE POR MIL 12 o/oo.-
- 61216 Cigarrillos y cigarros.
- 61220 Farmacias.
- 61230 Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzados.
- 61231 Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado.....SEIS POR MIL 6 o/oo.-
- 61240 Artículos y accesorios para el hogar.
- 61241 Muebles de madera, metal y otro material; gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados.
- 61250 Ferreterías.
- 61251 Pinturas, esmaltes, barnices y afines.



- 61260 Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos
- 61261 Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.
- 61262 Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.
- 61263 Vehículos y automotores nuevos.
- 61264 Vehículos y automotores usados.
- 61265 Accesorios o repuestos.
- 61270 Naftas, kerosenes, grasas, aceites y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas.
- 61280 Grandes almacenes y bazares.
- 61281 Casas de ramos generales sin discriminar rubros excepto los comprendidos en los números 61260, 61261, 61262, 61263, 61264, y 61291, salvo accesorios y repuestos.
- 61282 Artículos de bazar y menaje.
- 61290 Comercio por menor no clasificados en otra parte.
- 61291 Artefactos eléctricos y mecánicos, máquinas e implementos incluyendo los agrícolas-ganaderos, accesorios y repuestos.
- 61292 Carbón y leña.
- 61293 Materiales en deshuso, botellas y vidrios rotos.
- 61294 Artículos y juegos deportivos.
- 61295 Instrumentos musicales.
- 61296 Grabadores, cintas o almbres magnetofónicos, excepto discos, armas y sus accesorios, proyectiles, municiones.....DIEZ POR MIL...10 o/oo.-
- 61297 Florerías.....SIETE POR MIL....7 o/oo.-
- 61298 Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ordenanza.....DOCE POR MIL.....12 o/oo.-
- 61299 Billetes de loterías o rifas..DOCE POR MIL..12 o/oo.-
- 62000 Bancos.
- 62001 Compañías de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, Compañías Financieras, Cajas de Créditos y Sociedades de Créditos para consumo, comprendidas en la Ley Nº 18061 y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.
- 62002 Personas físicas y jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores e inscriptas en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que reglamenta el Poder Ejecutivo...OCHO FORMIL.....8o/oo.-
- 62003 Operaciones de préstamos que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicio que no sean las otorgadas por las entidades involucradas en los apartados anteriores.....OCHO POR MIL....8 o/oo.-
- 62004 Operaciones de Préstamos no involucradas en los apartados anterioresVEINTICUATRO POR MIL.....24 o/oo.-
- 62005 Compraventa de Títulos y Casas de Cambio.

SEGUROS
63000 Seguros



BIENES INMUEBLES

- 64000 Bienes inmuebles
- 64001 Locación de Inmuebles
- 64002 Sublocación de casas habitaciones y locales con o sin muebles.....CATORCE POR MIL.....14 o/co.-

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- 71200 Omnibus
- 71300 Transporte de pasajeros por carreteras, excepto el transporte por ómnibus.
- 71400 Transporte por carretera no clasificado en otra parte.
- 71401 Garages, playas de estacionamiento, guardacoches, y similares.....CATORCE POR MIL.....14 o/co.-
- 71800 Servicios conexos con el transporte.
- 71801 Agencias de viajes y/o turismo..SEIS POR MIL..6 o/co.-
- 71900 Transporte no clasificado en otra parte.

DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

- 72000 Depósito y almacenamiento....CATORCE POR MIL..14 o/co.-

COMUNICACIONES

- 73000 Comunicaciones Telefónicas
- 73100 Comunicaciones Postales
- 73200 Otras

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

- 82100 Instrucción Pública
- 82200 Servicios Médicos y Sanitarios.
- 82400 Organizaciones Religiosas
- 82500 Instituciones de Asistencia Social
- 82600 Asociaciones Comerciales y Profesionales y Organizaciones Obreras.
- 82700 Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos.
- 82900 Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

- 83100 Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tengan instalaciones de remates ferias y actúen percibiendo comisiones y otra retribución análoga porcentual, OCHO POR MIL.....8 o/co.-
- 83200 Agencias de publicidad....DOCE POR MIL.....12 o/co.-
- 83300 Servicios de ajuste y cobranza de cuentas.CATORCE POR MIL.....14 o/co.-
- 83400 Servicios de anuncio de cartelera, DOCE POR MIL 12 o/co.-
- 83900 Servicios prestados a las empresas no clasificados en otro parte.



SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO.

- 84100 Intermediarios en la distribución y locación de películas cinematográficas.
- 84101 Producción y exhibición de películas cinematográficas.
- 84200 Teatro y servicios conexos.
- 84300 Otros servicios de esparcimiento.
- 84301 Pistas de bailes, boites, night clubs, wisquerías y similares sin discriminar rubros TREINTA POR MIL30 o/oo.-
- 84302 Cabarets, explotación....CUARENTA POR MIL...40 o/oo.-
- 84302 Peñas.
- 84304 Alquiler canchas de Tenis, Padle, Squash, Frontón, Pelota a Paleta, Fútbol cinco, Bowling y similares.....DIEZ POR MIL.....10 o/oo.-

SERVICIOS PERSONALES

- 85100 Servicios domésticos.
- 85200 Restaurantes, café, Pizzerías, Confiterías, Bares y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.
- 85201 Negocios que venden o expenden unicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el local o lugar de ventaDIECIOCHO POR MIL.....18 o/oo.-
- 85300 Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.
- 85301 Casas amuebladas o alojamiento por hora, sin discriminar rubrosCUARENTA POR MIL.....40 o/oo.-
- 85400 Lavanderías y servicios de lavanderías, limpieza y teñido.
- 85500 Peluquerías y salones de belleza.
- 85600 Estudios fotográficos y fotografías comerciales.
- 85700 Compostura de calzado.
- 85900 Servicios personales no clasificados en otra parte.
- 85901 Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiesta.....SEIS POR MIL.....6 o/oo.-
- 85902 Servicios funerarios..SEIS POR MIL.....6 o/oo.-
- 85903 Cámaras frigoríficas..DIEZ POR MIL.....10 o/oo.-
- 85904 Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates ferias.....DOCE POR MIL.....12 o/oo.-
- 85905 Consignatarios o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda.....DOCE POR MIL12 o/oo.-
- 85906 Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso en esta Ordenanza....DOCE POR MIL.....12 o/oo.-
- 86100 Reparación de máquinas o equipos, excluidos los electricos.
- 86300 Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas.
- 86301 Reparación de automotores o sus partes integrantes no incluyendo lavado, lubricación y servicio de remolque.
- 86400 Reparación de joyas.
- 86401 Reparación de relojes.
- 86500 Reparación y afinación de instrumentos musicales.



86900 Reparaciones no clasificados en otra parte.
 86901 Reparación de armas de fuego....DIEZ POR MIL.....10 o/oo.

Art. 119).- El impuesto mínimo a tributar será el siguiente:

- a).- Actividades con alicuota hasta el 50/oo.....\$ 13,50
- b).- Actividades con alicuotas superiores a la general\$ 24,50

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alicuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alicuotas, tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a) y b), para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alicuotas de las actividades que desarrollan. Cuando el Contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, los mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando explote los siguientes rubros, pagará como impuesto mínimo:

- a).- Casas amuebladas y casas de alojamiento por horas, por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad.....\$ 22,00
- b).- Cabarets.....\$ 161,00
- c).- Boites, Clubs Nocturnos, Wisquerías y similares..\$ 161,00
- d).- Pistas de baile y Confiterías bailables...\$ 100,00
- e).- Taximetrístas, por cada coche.....\$ 13,50
- f).- Autos-Remises, por cada coche.....\$ 13,50

Art. 12).- Los contribuyentes que ejerzan únicamente una actividad de artesanado, enseñanza u oficio y las pensiones y hospedajes, pasarán un mínimo de \$ 6,50.- mensual y por todo concepto cuando la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios, y con activo a comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes- excepto inmuebles no superior a \$ 1.248,30.-

Los contribuyentes que ejerzan un comercio por menor- Códigos N9s 61210 al 61299 inclusive- sin empleados y con un activo a valores corrientes (excepto inmuebles) no superior a \$ 2.244,90.-, pagarán un mínimo \$ 7,50 mensual y por todo concepto. Los contribuyentes que se encuadren en el presente no quedan liberados de la obligación de presentar Declaración Jurada.

Art. 13).- Los importes de Contribución Mínima determinados en el artículo anterior, se ajustarán en cada caso, por el coeficiente que resulta de dividir la alicuota correspondiente al Contribuyente, por la alicuota general del Tributo. Si el



contribuyente explota dos (2) o más rubros sometidos a distintas alícuotas, se efectuará el cálculo previsto precedentemente, según la alícuota que grave el rubro o actividad de mayor base imponible que explote el Contribuyente.-

Art. 14).- El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades de tributo que deberán ingresar a la Municipalidad los Contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción realizan actividades en la jurisdicción local de tipo industrial, comercial o de servicios, por cuyo monto de Ingresos Brutos estarán gravados los términos del Art. 379) del Convenio Multilateral suscripto por la Provincia de Córdoba y al que este Municipio adhiere por la presente Ordenanza.-

Los contribuyentes y/o responsables en los términos de lo dispuesto precedentemente, deberán inscribirse en el Municipio por el carácter con que operan en la Jurisdicción, antes del 30 de abril de cada año.-

CAPITULO II

EMPRESAS DEL ESTADO, BANCOS Y COOPERATIVAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 159).- Las contribuciones del presente Título que correspondan a reparticiones o empresas del Estado comprendidas en la Ley Nacional Nº22.016 y las Cooperativas prestadoras de Servicios Públicos, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Nº090/80 y sus modificatorias.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 169).- La Declaración jurada dispuesta en el Art. 1039) de la Ordenanza General Impositiva correspondiente a cada ejercicio fiscal, se presentará al Municipio en el primer bimestre del ejercicio siguiente, con vencimiento en el último día hábil del mes de FEBRERO, acompañada con copia de boleta de depósito de DGR de diciembre/94.-

Además el Departamento Ejecutivo podrá requerir cuando lo estime conveniente, con carácter de declaración Jurada, la información necesaria para la aplicación del Art. 129) de esta Ordenanza.-

CAPITULO IV

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 179).- Las cuotas, anticipo de la presente Contribución, se abonarán hasta el QUINCE (15) de cada mes o el día hábil siguiente si fuera feriado o inhábil para la Administración Municipal, del mes siguiente al período que corresponda la Cuota-anticipo.-

Para el caso de los contribuyentes que por su nivel de



actividad les corresponda tributar los Importes Mínimos previstos en las Tablas integrantes del Art. 119) de esta Ordenanza, estos importes corresponderán a cada cuota.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto, por razones debidamente fundadas, hasta TREINTA (30) días los vencimientos precedentemente establecidas.-

Si la obligación tributaria no se cancela en el periodo de prórroga, serán de aplicación las actualizaciones y recargos previstos por la Ordenanza General Impositiva vigente, pero determinados conforme a la fecha del vencimiento original del tributo.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS.-

CAPITULO I
CINEMATOGRAFOS

Art.189).- Los cinematógrafos abonarán según Declaración Jurada la suma de Pesos Cero con Diez y Nueve Centavos por cada localidad y función (\$ 0,19), con un mínimo del valor de Pesos Cincuenta (\$ 50).-

CAPITULO II
CIRCOS

Art.199).- Las representaciones de circos que se instalen en el éjido Municipal, abonarán el diez por ciento (10%) de las entradas brutas por cada función, con un mínimo del valor de Pesos Cincuenta (\$ 50).-

CAPITULO III
PARQUES DE DIVERSIONES

Art.209).- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Primera Categoría: Más de diez (10) juegos, por día y por adelantado, por juego, incluyendo los que otorguen premios \$4,00
- b) Segunda Categoría: Hasta diez (10) juegos, por día y por adelantado.....\$2,80
- c) Tercera Categoría: Hasta cinco (5) juegos y por día y por adelantado.....\$2,00
- d) En caso de cobrarse entrada, abonarán además el diez por ciento del valor fijado a las mismas.-

Art.219).-La explotación de vehículos automotores afectados a la diversión infantil por parte de empresas privadas o de particulares, abonarán por semana y por adelantado la suma de\$ 50,00



CAPITULO IV

BAILES

Art.229).- Por cada reunión bailable, se abonará el diez por ciento (10%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho, acceso o permanencia en el espectáculo; con un mínimo de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), a excepción de que la organización esté a cargo de clubes del medio, en cuyo caso abonarán el cinco por ciento (5%), con un mínimo de pesos Treinta y cinco (\$ 35,00).-

Art.239).- Los negocios con música y baile para mayores de 18 años de edad, con expendio de bebidas alcohólicas, abonarán el diez por ciento (10%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso a permanencia en el lugar; fijase una contribución mínima por función de Pesos cien (\$100,00);

a) Club Nocturnos- b) Confiterías Bailables- c) Otros Negocios similares.

CAPITULO V

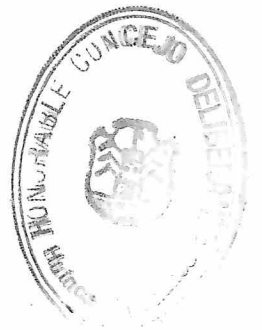
FESTIVALES DIVERSOS

Art.249).- Los recitales, cualquiera sea su tipo, festivales de danzas, espetáculos de cantos, peñas, desfiles de modelos, exposiciones o cualquier otro espetáculo no previsto, realizado en salones academias o estadios deportivos, o no, abonarán por cada reunión el diez por ciento (10%) de la recaudación bruta de la venta de entradas, consumición y/o cualquier otra forma que dé derecho, acceso o permanencia en el espetáculo; con un mínimo de Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00); a excepción de que la organización esté a cargo de Clubes del medio, en cuyo caso abonarán el cinco por ciento (5%), con una contribución mínima de Pesos veinticinco (\$ 25,00).-

OTROS ESPETACULOS

Art.259).- La realización de carreras de caballos y otras, abonarán por cada reunión el diez por ciento (10%) de las entradas brutas con un mínimo de Pesos Cien (\$ 100,00).-

Art.269).- En los espetáculos de domas y/o similares, en los cuales participe o intervengan jinetes, animadores, tropillas y/o cualquier otro número abonarán el diez por ciento (10%) de las entradas brutas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho, acceso o permanencia en el lugar del espetáculo; con un mínimo de Pesos Cien (\$ 100,00).-



CAPITULO VI

DEPORTES

Art.279).- Los espectáculos de boxeo, catch o similares organizados por clubes, asociaciones o entidades privadas, abonarán únicamente cuando intervengan profesionales; el cinco por ciento (5%) de las entradas brutas.-

Art.289).- Los campeonatos y partidos de fútbol únicamente cuando intervengan profesionales abonarán el cinco por ciento (5%) de las netradas brutas.-

CAPITULO VII

JUEGOS ELECTRONICOS, SIMILARES Y OTROS

Art.299).- Por cada juego electrónico o similares instalados en lugares habilitados para desarrollar actividades comerciales, abonarán por mes y adelantado, el equivalente al valor de quince (15) fichas de juegos.

CAPITULO VIII

EXIMIENTES

Art.309).- Quedan exceptos de abonar los tributos correspondientes:

a) Los almuerzos, cenas y/o bailes, etc organizados por entidades locales exclusivamente para sus asociados con motivo del aniversario de las mismas.-

d) Queda facultado el D.E. a eximir total y/o parcialmente de los Tributos correspondientes en caso de asociaciones vecinales, cooperadoras reconocidas como tales, entidades de beneficencias y/o bien público por solo una vez al año.-

c) Todos los espectáculos deportivos en los que no se cobren entradas y/o consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción de derecho, o acceso a permanencia en el mismo.-

CAPITULO IX

SANCIONES

Art.319).- Las infracciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Título, serán penadas de la siguiente manera:

1) Multa en efectivo equivalente al importe mínimo obligatorio establecido para cada espectáculo multiplicado por cinco (5); cuando el importe mínimo no esté establecido la multa será de Pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).-

2) En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la primer multa; y se podrá proceder a la clausura del local respectivo por treinta (30) días.-

3) En caso de nuevas reincidencias, se procederá a la clausura definitiva del local correspondiente.-



TITULO IV

-CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA.

Art. 329).- Los vendedores ambulantes pagarán los siguientes gravámenes, mientras desarrollen sus actividades de acuerdo a la siguiente escala:

POR DIA

- a) Almacenes, venta de productos alimenticios, bebidas, cigarrillos, etc.....\$ 16,25 -
- b) Tiendas, géneros textiles, prendas de vestir, calzados\$ 51,00
- c) Valijas, artículos de cuero, artículos regionales...\$ 26,00
- d) Artículos y accesorios para el hogar.....\$ 26,00
- e) Bazar, menajes, plásticos, etc.....\$ 16,50
- f) Muebles, heladeras, motos, ciclomotores.....\$ 104,00
- g) Bicicletas, chatarras, accesorios, repuestos, herramientas..... \$ 55,00
- h) Automotores, maquinarias viales, vehículos.....\$ 260,50
- i) Cubiertas.....\$ 104,00
- j) Juguetes y regalos.....\$ 51,00
- k) Pielés, alhajas, suntuarios\$ 104,00
- l) Artículos usados\$ 11,50
- m) Servicios personales\$ 11,50
- n) No Especificados\$ 8,50
- o) Venta Planes de Ahorro.....\$ 104,00

Art. 330).- De acuerdo al Art. 1319) de la Ordenanza General Impositiva los infractores serán penados con un recargo 100% (CIEN POR CIENTO) diario.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.-
No Legislado.-

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

Art. 349)

- a) Por la reinspección Sanitaria (Veterinaria) de los animales faenados en otros establecimientos autorizados, se pagará por Kg. la suma de PESOS CERO CON DOS CENTAVOS..... (\$ 0,02).-



b) Por examen triquinoscópico..... \$ 3,00.-

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA.-

CAPITULO I

Art. 359).- Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se indica a continuación:

- a) Por ganado mayor por cabeza (Vendedor).....\$ 0,82
- b) Por ganado menor por cabeza (Vendedor).....\$ 0,10

Art. 360).- Los pagos de estos derechos podrán efectuarse

directamente por el vendedor, cuando solicite Guía de Consignación para Feria de la propia Jurisdicción Municipal, o en su caso dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realizó el Remate Feria, y mediante Declaración Jurada de las firmas consignatarias como agentes de retención conforme lo dispone la Ordenanza General Impositiva. Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la Guía de Consignación a Feria de la propia jurisdicción Municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.-

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 370).- FIJANSE por servicios de Inspección de Contraste de Pesas y Medidas, los siguientes derechos por cada verificación:
Por derecho de Inspección:

Medidas de capacidad, Longitud, Surtidores y juegos de Pesas sueltas:

- a) Por cada medida de capacidad\$ 3,10
 - b) Por cada juego de medidas de pesas sueltas\$ 1,05
 - c) Por cada medida de Longitud\$ 2,80
 - d) Por cada control, de surtidor de Combustible.....\$ 14,80
- Balanzas, básculas, incluso de suspensión:
- a) Hasta 10 Kgrs\$ 2,80
 - b) Mas de 10 Kgrs. hasta 25 Kgrs\$ 5,20
 - c) Romana pequeña de mano\$ 2,80
 - d) Mas de 25 Kgrs. hasta 200 Kgrs\$ 8,25
 - e) Mas de 200 Kgrs hasta 2000 Kgrs\$ 17,40
 - f) Mas de 2000 Kgrs. hasta 5000 Kgrs\$ 20,00
 - g) Mas de 5000 Kgrs. hasta 10000 Kgrs\$ 24,90



- h) Mas de 10000 Kgrs\$ 51,00
- i) Báscula Pública con plataforma para camiones, acoplados o semirremolques, por mes \$ 79,90
- Por derecho de Contraste\$ 3,80

Art. 389).- Estos servicios se prestarán SIN CARGO en virtud de considerarse incluido en el Título II "Contribuciones por los servicios de Inspección General de Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios".-

Art. 390).- Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduales de 1 a 1000 jornales de 29 Categoría vigente en el Escalafón Municipal sin perjuicio de las demás penalidades que determine la Ordenanza General Impositiva.-

TITULO IX
CAPITULO I
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art. 400).- FIJANSE los siguientes derechos por:

- a) Introducción-Inhumación a:
 - Tierra.....\$ 3,50
 - Nichos.....\$12,50
 - Panteones.....\$21,00
- b) Reducciones.....\$28,00
- c) Traslados\$ 7,50
(exentos los que por falta de nichos queden en depósito).-
- d) Por cambio de cajón\$ 16,50

CAPITULO II

- Art. 410).- Por concesión de Nichos Municipales por el período de un (1) año; Vencimiento 31-01-97 :
- 20 y 30 fila\$ 20,00
 - 10 y 40 fila\$ 17,00
 - 50 fila\$ 13,00
 - Derecho sepultura\$ 8,00
 - Renovación sepultura\$ 8,00

CAPITULO III

- Art. 420).- Por concesión a perpetuidad de terrenos en el Cementerio local se pagará:
- RESERVA.....\$ 66,00
 - x m2.- CAMINOS CENTRALES Y CONTRA TAPIAL.....\$ 45,00
 - x m2.-



Art. 439).- ESTABLECESE la siguiente Tasa Anual por CONSERVACION EN EL CEMENTERIO LOCAL de acuerdo a lo establecido en el Art. 709) de la Ordenanza General Impositiva:

- a) PANTEONES \$ 24,00
- b) NICHERA DOBLE (desde 3 nichos) \$ 18,00
- c) NICHERA SIMPLE (hasta 3 nichos) \$ 13,50
- d) NICHOS MUNICIPALES \$ 8,50
- e) SEPULTURAS \$ 4,00

Art. 449).- La contribución establecida por Conservación de Cementerio Local, se pagará de la siguiente manera:

- a) PAGO CONTADO: desde el 01-01-97 y hasta el 31-12-97.-
- b) PAGO EN CUOTAS: La 19 Cuota equivalente al 50% de la deuda hasta el 30-06-97.-
La 29 Cuota equivalente al 50% restante hasta el 30-12-1997.-

Art. 459).- Toda obra que se construya en el Cementerio Local está sujeta a: pago de las siguientes Tasas:

- BOVEDA O PANTEON \$ 32,00
- NICHOS, cada nicho \$ 4,00

TITULO X

CONTRIBUCION POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Art. 469).- A los efectos de determinar el derecho de abonar por la aplicación del presente Título, adóptase como índice en Inciso c) art 1679 Texto Ordenando de la Ordenanza General Impositiva sobre el valor del billete, número y otras figuras del Art. 1659) de acuerdo al siguiente detalle:

- a) 10% sobre el valor del billete.-
- b) Mínimo a tributar \$ 36,50 (PESOS TREINTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS).-

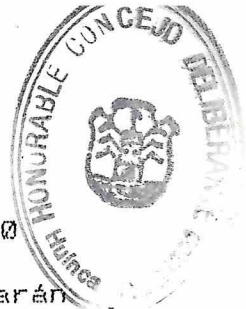
TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Capitulo I

Art. 479).- Los letreros o carteles que anuncian venta o remate de:

- a) Los letreros cualquiera sea su característica que anuncien venta de propiedades raíces, lotes y urbanizaciones, quedan sujetos a la siguiente tarifa:
 - 1) Los que se colocan en cada propiedad a venderse, visibles desde la Vía Pública, abonaran por cada uno y por adelantado



..... \$ 6,00

2) Los que se coloquen fuera de la propiedad a venderse, abonarán por terreno y por adelantado \$ 10,00

b) Los cartelones que anuncian remates particulares o de bienes raíces, mercaderías, muebles, abonarán los siguientes derechos por cada remate:

- 1) Los que se exhiban en la propiedad a rematarse o en los locales donde se efectúe el remate, abonarán por cada uno\$ 10,00
- 2) Los que se exhiban fuera de los sitios indicados, abonarán por cada uno\$ 10,00

CAPITULO II

Art. 489).- Los anuncios de remates ferias abonarán, sus propietarios o representantes por cada subasta \$ 23,50

Art. 490).- Por derecho de exhibir bandera los martilleros públicos, abonarán por cada remate \$ 12,00

CAPITULO III

VEHICULOS DE PROPAGANDA

Art. 509).- Los vehículos de las Empresas de Publicidad abonarán como Tasa Unica Anual(Inscriptos en la Municipalidad) \$109,50

Art. 519).- Por cada vehículo destinado a la propaganda en la Vía Pública pagará el siguiente derecho (Para vehículos de propiedad de Circos, Parques y/o cualquier otra publicidad exclusiva) \$ 11,50

CAPITULO IV

PUBLICIDAD EN LUGARES PUBLICOS

Art. 529).- Por distribución de programas de Espectáculos Públicos con propaganda Comercial, se abonará en cada caso\$ 9,60

Art. 539).- Por Espacios Publicitarios en Playas de Estacionamiento y/u otros lugares públicos se abonarán los siguientes importes por año:

- Espacios de 1ª Categoría\$113,00
- Espacios de 2ª Categoría\$ 90,50
- Espacios de 3ª Categoría\$ 68,00
- Espacios de 4ª Categoría\$ 45,00



Espacios Públicos - Otros \$ 23,00

Art. 549).- Las proyecciones de placas y ejecuciones de discos que sean motivo de propaganda comercial en las salas cinematográficas pagarán el siguiente derecho:

POR MES\$ 8,50
POR AÑO\$ 82,50

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS

Art. 559).- Toda obra que se construya abonará en concepto de visación de planos el siguiente monto\$ 12,50

Art. 569).-

Inciso a) Se establece para la determinación de los derechos de estudios de planos, documentaciones, etc, un costo básico por metro cuadrado de edificación para el mes de octubre de 1991 (Ley de Convertibilidad) PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 274.-), el que será actualizado mensualmente de acuerdo al Índice de Precios Mayoristas Nivel General. Dispónese, que en virtud del destino de la edificación, deberá tributarse, a saber:

1 - VIVIENDAS : El 1,5 0/00 (Uno coma cinco por mil) para viviendas de menos de 100 m2 y más de 100 m2 el 2 0/00 (Dos por mil) del valor que surja de aplicar al total de la superficie a edificar, el costo básico en la afectación para cada agrupamiento se fije más adelante.-

2 - COMERCIOS Y OTROS: El tres por mil (3 0/00) del valor que surja de aplicar el total de la superficie a edificar, el costo básico en la afectación que para cada agrupamiento se fije más adelante.-

Inciso b) ESTABLECESE que para las obras de arquitectura, se encuadrarán según sus destinos, dentro de los siguientes agrupamientos y sus respectivas afectaciones:

A - VIVIENDAS UNIFAMILIARES:

De mampostería u otros tipos de material, con cualquier tipo de cubierta:

- A 1 - De hasta 100 m20,80
- A 2 - De 100 y hasta 150 m21,00
- A 3 - De 150 y hasta 200 m2 1,10
- A 4 - De 200 y hasta 300 m2 1,20
- A 5 - Más de 300 m2 1,35
- A 6 - Más de 300 m2 1,50
(Instalaciones especiales)
- A 7 - Prefabricadaspor presupuesto



B - VIVIENDAS MULTIFAMILIARES :

- B 1 - Departamentos en planta baja 0,85
- B 2 - Departamentos de hasta dos plantas..... 1,10
- B 3 - Departamentos de más de 2 y hasta 4 plantas. 1,25
- B 4 - Departamentos de más de cuatro plantas 1,40

C - EDIFICIOS COMERCIALES:

- C 1 - Oficinas y/o comercios en planta baja 0,90
- C 2 - Oficinas y/o comercios de 2 y hasta 4 1,10
- C 3 - Oficinas y/o comercios de más de 4 1,20
- C 4 - Galería comercial en un solo nivel 1,10
- C 5 - Galería comercial en dos niveles 1,20
- C 6 - Galería comercial en más de dos niveles 1,30

D - COCHERAS O GUARDACOCHESES:

- D 1 - Con cerramiento de mampostería y techos de H9 armado, en un solo nivel 0,80
- D 2 - Idem al anterior en más de un planta 1,05
- D 3 - Idem al D1 con techos de chapa de cinco, fibrocemento o similar 0,50

E - TINGLADOS Y COBERTIZOS SIN CERRAMIENTOS:

- 4
- E 1 - Con cubierta de chapas de cinc, fibrocemento o similares, sobre estructuras simples de madera o hierro..... 0,15
- E 2 - Idem al anterior, sobre estructuras reticuladas de madera o hierro 0,25
- E 3 - Con techo y/o estructuras de hormigón armado sean o no prefabricadas 0,35

F - GALPONES DE PLANTA BAJA CON CERRAMIENTOS COMUNES:

- F 1 - Con cubiertas de chapas de cinc, fibrocemento o similares sobre estructuras simples de madera o hierro..... 0,25
- F 2 - Idem anterior sobre estructuras reticuladas de madera o hierro 0,35
- F 3 - Con techos y/o estructuras de hormigón armado, sean o no prefabricadas 0,50
- F 4 - Galpones de uso familiar 0,40



G) - EDIFICIOS ESPECIALES:

G1 - Bancos e Instituciones Financieras:	
G 1.1 Locales adaptados	1,85
G 1.2 Locales adaptados ex profeso	2,00
G2 - Cines, auditorios	2,50
G3 - Casinos, salas de juego	2,30
G4 - Albergues estudiantiles	1,20
G5 - Moteles	1,20
G6 - Teatros	2,60
G7 - Restaurantes, confiterías, bares, locales bailables.....	1,50
G8 - Edificios Educativos:	
G 8.1 Jardines de Infantes, Guarderías.....	1,10
G 8.2 Escuelas primarias.	
G 8.2.1. Comunes.....	1,50
G 8.2.2. Especiales.....	1,80
G 8.3 Escuelas Secundarias	
G 8.3.1. Comunes.	1,80
G 8.3.2. Especiales.....	2,10
G9 - Edificios sanitarios:	
G 9.1 Dispensarios, consultorios externos.....	1,30
G 9.2 Clínicas de hasta 200 m2.....	2,00
G 9.3 Clínicas de más de 200 m2.....	2,20
G 9.4. Sanatorios.....	2,20
G 9.5 Hospitales.....	2,85
G10 - Salas de velatorios.....	1,20
G11 - Edificios institucionales (sindicatos, colegios o centros profesionales, etc.).....	1,80

Se establece, también para estas obras las siguientes condiciones:

1 - El destino de la obra se considerará por separado - siempre que se hallen discriminados en la carátula del plano - teniéndose presente que a fin de establecerlos prevalecerán las características funcionales del proyecto por sobre las designaciones que se establezcan en los planos.-

2 - La Municipalidad procederá a habilitar los edificios para los destinos fijado en el momento de la aprobación de los planos. En



los casos de que modifiquen éstos, deberá ingresarse el monto equivalente - al momento de la habilitación - del cambio de destinos.-

3 - Cuando las obras no pudieran computarse por superficie cubierta la contribución a abonar será del dos por cientos (2%) de la tasación efectuada por el profesional y presentada y aprobadas por las entidades pertinentes.

4 - Se fija el equivalente monetario del quince por ciento (15%) del costo básico a la contribución a efectuar por avance hacia la línea municipal con cuerpos salientes, aplicable por metro cuadrado o fracción y por piso.

5 - Se fija en el equivalente monetario del nueve por ciento (9%) del costo básico, a la contribución a efectuar por avance hacia la línea municipal con balcones, aplicable por metro cuadrado o fracción y por piso.-

6 - FIJASE en el equivalente monetario del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) del costo básico, a la contribución a efectuar por avance hacia la línea municipal por toldos fijos metálicos sin columnas y aleros; de mampostería, a aplicarse por metro cuadrado y por piso.-

7 - SE EXIME del pago de las contribuciones:

a) A las obras cuyo valor no exceda del equivalente a cinco (5) costos básicos.-

b) Viviendas de Interés Social Res. 1426/8, viviendas propias y únicas que no excedan los 100 m2.-

c) Toda obra que se construya (nueva o ampliación de ya existente) siempre que se dé cumplimiento a los requisitos formales exigibles por las facultades contempladas en la Ordenanza Impositiva Vigente CAPITULO XII.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

No legislado.

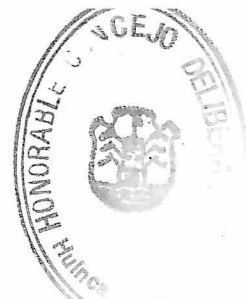
TITULO XIV

TASA AGRICOLA

CAPITULO I

Art.57) For las ventas de cereales semillas y oleagionas que se realizan dentro del ámbito de Jurisdicción Municipal.---

Por cada liquidación.....2%. --



TITULO XV
OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO MUNICIPAL
CAPITULO I

Art.58) Por la ocupación del Espacio Público Municipal los contribuyentes responsables, deberán tributar los siguientes derechos.-

- a) Por el tendido de Redes Electricas el 3% del importe neto facturado.
- b) Por el tendido de Redes Telefónicas, el 3% del importe neto facturado.-
- c) Por el tendido de Redes de Transmisión, retransmisión, interconexión y /o propalación radial o televisiva, el 5% del importe neto facturado.-

TITULO XVI
DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

Art. 59).- Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad abonarán los siguientes derechos de oficina que se detallan a continuación:

a) DERECHOS DE OFICINA A LOS INMUEBLES:

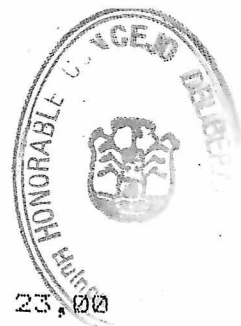
- 1º - Declarando inhabitable los inmuebles o solicitando la inspección se abonarán por tales efectos \$ 11,50
- 2º - Informes notariales..... \$ 11,50

) DERECHOS DE CATASTRO

- 1º - Por inspección Catastral - Visación Planos de mensura y Subdivisión..... \$ 12,50
- 2º - Por relevamiento catastral obligatorio.....\$ 3,00
- 3º - Por comunicación de parcelamiento de inmuebles s/u.... \$ 4,00
- 4º - Por la unión de una o más parcelas.....\$ 9,00
- 5º - Por pedido de loteos y urbanizaciones.....\$ 24,00
- 6º - Por informe Catastral.....\$ 5,00
- 7º - Plancheta Catastral.....\$ 3,00
- 8º - Copia Plano Ciudad.....\$ 5,00
- 9º - Visación Planos en General.....\$ 5,00

c) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

- 1º - Libreta de Sanidad.....\$ 11,50
- 2º - Libro de Inspección.....\$ 12,50



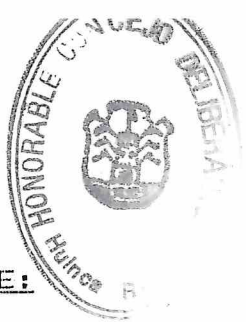
- 39 - Inscripción y transferencia de negocios.....\$ 23,00
- 49 - Pedido de exención impositiva por Industrias nuevas.....\$ 10,00
- 59 - Instalaciones de Kioskos en la Vía Pública.....\$ 23,00
- 69 - Pedido para la venta de mercaderías ambulantes...\$ 17,50
- 79 - Certificado Cese de Actividades.....\$ 23,00
- 89 - Visación Libreta de Sanidad.....\$ 7,00
- 99 - Habilitación Sucursales.....\$ 11,50

d) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

- 19 - Solicitud de apertura, traslado o transferencia de casas amuebladas.....\$106,00
- 29 - Apertura, reapertura, traslado o transferencia de boites, night clubs, cabarets.....\$..88.-
- 39 - Circos y Parques de Diversiones.....\$ 12,50
- 49 - Exposición de premios en rifas o tómbolas en la Vía Pública.....\$ 12,50
- 59 - Permiso para realizar carreras de motos, automóviles.....\$ 12,50
- 69 - Permisos para espectáculos boxísticos.....\$ 12,50
- 79 - Permiso para realizar festivales, kermeses, por día.....\$ 12,50
- 89 - Permiso para bailes.....\$ 12,50
- 99 - Permiso para realizar exposiciones, desfiles de modelos.....\$ 12,50

e) DERECHOS DE OFICINA REFERENTES A LOS MATADEROS Y MERCADOS

- 19 - Registro como consignatario, abastecedor o introductor.....\$ 72,00
- 29 - Transferencia de registro.....\$ 72,00
- 39 - Inscripción para operar como introductor de hacienda menor.....\$ 72,00
- 49 - Inscripción para operar como abastecedor de pescado en ferias y mercados.....\$ 72,00



f) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHICULOS, SOLICITUDES DE:

- 19 - Adjudicación de patentes de remises\$ 13,00
- 29 - Adjudicación de patentes de taxímetros.....\$ 13,00
- 39 - Transferencia de chapas de taxímetros, ómnibus o remises.....\$ 9,50
- 49 - CARNET DE CONDUCTOR : Visación Anual
 - Automóviles.....\$ 12,00
 - Ciclomotores.....\$ 3,00
- 59 - Por la expedición de Certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial, el derecho a tributar será equivalente al 30% del valor del Impuesto, determinado por la Ley Impositiva Pcial. vigente.-)
Todo tipo de vehículo (incluido motocicletas) modelo 71 y anteriores tributará un mínimo de.....\$ 10.00
Duplicado Libre Deuda todo tipo de vehículo (incluido motocicletas).....\$ 10.00
- 69 - Sellado Automotores exentos por Ordenanza General Impositiva (Automóviles modelo 1971 y anteriores).....\$ 10.00
- 79 - Duplicado Carnet de Conductor\$ 16.00
- 89 - Altas de vehículos.....\$ 6.00

g) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCION, SOLICITUDES DE:

- 19 - Demolición total de inmuebles\$ 81,50
- 29 - Por trabajos de reparaciones por albañilería especializada (revoques, mampostería, frentes, etc.).....\$ 7,00
- 39 - Independización de servicios eléctricos\$ 9,00
- 49 - Línea o eje de edificación.....\$ 9,00
- 59 - Certificados de conexión de luz\$ 9,00
- 69 - Certificado final de obra\$ 9,00
- 79 - Solicitud de numeración\$ 9,00
- 89 - Por mejoras que no requieran Mano de Obra especializada
EXENTO



90 - Por uso de la vía Pública (tercera parte del ancho de vereda):

Por día\$ 1,80

Por mes\$ 36,50

h) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A GUIAS

10 - Por solicitud de Certificados-Guías de Transferencias o Consignación de ganado mayor, por cabeza\$ 0,82

20 - Por solicitud de Certificados Guías de Transferencia y Consignación de ganado menor, por cabeza\$ 0,10

30 - Por solicitud de Certificados-Guías de Tránsito por
c a b e z a
.....\$ 0,20

40 - Por solicitud de Certificados-Guías de Ganado Mayor de Hacienda que previamente ha sido consignada, por\$ 0,31

50 - Por solicitud de Certificados-Guías de ganado menor de Hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza\$ 0,15

60 - Consideránse contribuyentes de los importe establecidos en los apartados 10, 20 y 30 al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar, y serán contribuyentes de los importe establecidos en los apartados 40 y 50 el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente por tramitar el respectivo certificado-Guía.-

70 - Derechos de Oficina por Tránsito de Cueros, por Unidad\$ 0,17

i) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A OTROS CONCEPTOS

No especificados.....\$ 4,50

Fotocopias.....\$ 0,50

Derechos de Plataforma (Referente al importe a abonar por las Empresas de Transporte de Pasajeros por derechos de uso de plataforma en terminal):

Por mes y por Empresa..\$ 35,00

j) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL REGISTRO CIVIL

Por todo trámite que se efectúe\$ 5,00

Los derechos del presente inciso podrán EXIMIRSE para aquellos Contribuyentes que acrediten una situación de carencia, según informe del Area de Asistencia Social.-



k) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A POSTA SANITARIA
Por servicios NO ESPECIFICADOS.....Bonos Cooperación
Los derechos del presente inciso podrán EXIMIRSE para aquellos Contribuyentes que acrediten una situación de carencia, según informe del Area de Asistencia Social.-

1) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CENTRO COMUNITARIO
Por servicios NO ESPECIFICADOS.....\$ 5,00

Los derechos del presente inciso podrán EXIMIRSE para aquellos Contribuyentes que acrediten una situación de carencia, según informe del Area de Asistencia Social.-

TITULO XVII

RENTAS DIVERSAS

RODADOS

Art. 609).- Para el otorgamiento de los carnets de Conductor, fíjense las siguientes Tasas:

- Carnet Para uso Oficial.....SIN CARGO
- Carnet Conductor Profesional - Categoría C-D Y E por 5 (cinco) años.....\$ 41,00
- Carnet Conductor Profesional-Categorías C-D Y E para mayores de 65 años por Dos años.....\$ 21,00
- Carnet Conductor Particular y Carga-Categorías A y B otorgado por (5)cinco años..... \$ 30,00
- Carnet Conductor Particular y Carga- Categoría A y B para mayores de 65 años, por dos años 15,00
- Carnet Conductor para Motocicleta \$ 18,00
- Carnet Conductor p/Ciclomotor de 16 a 17 años(25 % sobre Carnet Conductor Particular y Carga) \$ 8,00
- Derecho para señalizar verticalmente el estacionamiento prohibido:
 - A: Al solicitar el señalamiento \$ 60,00
 - B: Por metro lineal de frente requerido \$ 8,40

Los plazos para el Patentamiento de Automotore y demás vehículos que se incluyan en esta Ordenanza y que deban abonar Tasa en conceptos de Patentamiento, son los mismos que establece la Ley Impositiva Provincial o reglamentaciones.-

La falta de cumplimiento en término de lo dispuesto en el presente artículo harán pasible a los responsables de las multas y recargos que establece el Código Tributario de la Provincia y lo establecido al respecto por el Municipio.-



Art. 66).-Será de aplicación a los efectos previstos en el art. 59 de la D.G.I. lo establecido en el art. 228 de la Ley 2102.-


Art. 67).- Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones en las parte que se opongan a la presente Ordenanza.-

Art. 68).- Prorrógase la vigencia de la Ordenanza General Impositiva Nº 636/95.-

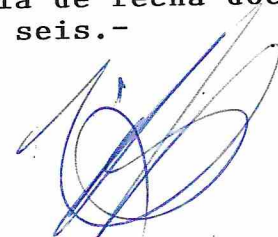
Art. 69).- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 1997 y hasta el 31 de Diciembre de 1997.-

Art. 70).- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADO en Sala del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Huinca Renancó, en sesión extraordinaria de fecha doce / de diciembre de mil novecientos noventa y seis.-


MARIA G. QUEVEDO
Secretaria
H.C.D.




CESAR SEBASTIAN RISSO
Presidente
H.C.D.